

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO
ENCARGADO DE ELABORAR EL PROYECTO DE DECLARACIÓN
AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.66/02 rev. 1
14 marzo 2002
Original: inglés

Salón de las Américas
Del 11 al 15 de marzo de 2002
Washington, D.C.

Propuesta de la Delegación de los Estados Unidos
(Presentada el miércoles, 13 de marzo de 2002)

Intervención de Estados Unidos
Organización de los Estados Americanos
Sesión Especial sobre el
“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”
Sección Cuatro
Washington, D.C., 14 de marzo de 2002

Desde los inicios de la República, Estados Unidos ha reconocido que los pueblos indígenas tienen derechos soberanos inherentes que existían antes de la formación de los Estados Unidos. Esta soberanía inherente ha existido hasta hoy y constituye el fundamento sobre el que Estados Unidos basa sus relaciones con los pueblos indígenas, o para utilizar la frase que nos es familiar a todos, nuestra relación con las tribus reconocidas a nivel federal. En la base de esta relación de gobierno a gobierno se encuentra la libre determinación – la capacidad de la tribu de manejar sus propios asuntos.

El año pasado dijimos que parte de nuestra labor como representantes de los estados naciones, en consulta con ustedes – los representantes de las naciones indígenas – es llegar a un entendimiento común sobre lo que cada uno de nosotros quiere decir cuando utiliza la frase libre determinación. Para Estados Unidos este es uno de los temas centrales de este documento, y el hecho de que lo estemos examinando aquí hoy con ustedes dice mucho sobre la forma en que nuestro Hemisferio ha progresado, y nos ofrece la oportunidad y la esperanza de que juntos podemos cerrar las cicatrices de nuestras relaciones personales y territoriales. Entonces, para nosotros, la parte más importante de nuestra tarea con respecto a esta sección es llegar a un acuerdo con ustedes sobre la forma en que puede aplicarse la libre determinación en las circunstancias únicas de nuestra historia compartida. La historia ha estrechado nuestros lazos, y solamente juntos podemos resolver este asunto.

Consideramos que el Artículo 14(1) trata sobre la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse y relacionarse con el Estado como grupo. Se expresa en terminología de derechos humanos, por lo tanto, lo que desearíamos agregar al texto es que estos derechos se expresen como un **derecho a la libertad de asociación, reunión pacífica y expresión**. También incluiríamos **“el derecho de opinión sin interferencias”** en la lista. Eliminaríamos “de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones”. Estados Unidos considera que esta última frase no es necesaria y podría interpretarse como una limitación a sus libertades fundamentales.

Apoyamos firmemente el derecho de las tribus federalmente reconocidas a expresar la voluntad de sus pueblos y el derecho a reunirse –esa es una parte fundamental de la soberanía. Pero como señalamos ayer, Estados Unidos está preocupado por la confusión que podría causar en la jurisprudencia internacional de derechos humanos la forma en que estos derechos se expresan en el Proyecto de Declaración. Cuando se expresan como derechos humanos individuales, el significado y contenido de estas libertades fundamentales son claros y las obligaciones del estado con respecto a las libertades fundamentales del individuo también quedan claras. Sin embargo, como un derecho que se aplica a un grupo, el significado de estas libertades fundamentales no queda tan claro. Por ahora, Estados Unidos prefiere que este grupo de derechos en el Artículo 14 se refiera al individuo, por lo tanto, en estos momentos, no apoyaríamos una formulación que incluya “pueblos indígenas”. De la misma forma que vemos esta formulación como un problema, también vemos la necesidad de una disposición que aborde la capacidad de los pueblos indígenas de expresarse por sí mismos, de reunirse y asociarse. Estudiaremos este asunto más a fondo y escucharemos con interés los comentarios de los estados y de los representantes de los pueblos indígenas al respecto.

En cuanto al Artículo 14 (2), Estados Unidos retira su propuesta de 1999 y respalda el texto del Presidente sujeto a algunas inclusiones y a la solución del asunto relacionado con los derechos humanos individuales y los derechos colectivos que se menciona con anterioridad. Ajustaríamos el texto del Presidente de la siguiente forma: los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse **libremente** y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, ~~teniendo en cuenta~~ **en tierras vecinas sujeto a los derechos de terceros y en tierras públicas sujeto a una acomodación razonable.** También tienen derecho a ...

Estados Unidos respalda la inclusión de los derechos de terceros. No creemos que esto imponga ningún juicio de valor sobre la importancia del uso y acceso a espacios sagrados y ceremoniales, de lo contrario, esta disposición tiene por objeto asegurar la igualdad. Si bien comprendemos que hay otros instrumentos que abordan los derechos de terceros, consideramos que los derechos de terceros deben incluirse aquí para que el significado quede claro.

En el Artículo 15 (1), Estados Unidos retira su propuesta de 1999. El año pasado en la sección de definiciones incorporamos el siguiente texto: **“Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación interna. De conformidad con ese derecho, pueden negociar su status político en**

el marco de la nación estado existente y tienen la libertad de promover su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas, cuando ejerzan su derecho de libre determinación interna, tienen el derecho interno a la autonomía o autogobierno en materias relacionadas con sus asuntos locales, incluyendo la determinación de membresía, cultura, lenguaje, religión, educación, información, medios, salud, habitación, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad comunitaria, relaciones de familia, actividades económicas, manejo de tierras y recursos, medio ambiente y acceso de no miembros, así como a los medios y formas para financiar estas funciones autónomas." Proponemos que este lenguaje forme parte también de esta sección. Vemos que la sugerencia del Presidente es muy similar, pero consideramos que el lenguaje sobre la libre determinación es el punto central de este documento y querríamos verlo incluido en esta sección.

Respecto al Artículo 15 (2), consideramos que es fundamental declarar que los individuos indígenas tienen el derecho de participar, sobre una base de igualdad con otros ciudadanos, en todos los foros nacionales, incluyendo las elecciones locales, provinciales y nacionales. Este derecho se les ha negado con demasiada frecuencia. Sin embargo, podría ser útil trasladar esta propuesta a la sección sobre derechos humanos dado que se trata directamente de un derecho individual y no de derechos organizativos y políticos.

Cuando se trata de políticas o acciones del Estado, Estados Unidos considera que la voz de los pueblos indígenas debería ser escuchada. Ofrecemos el siguiente texto con respecto a ese punto: **"En aquellos casos en que una política, medida normativa, decisión, observación jurídica o ley vaya a tener un efecto directo sobre los pueblos indígenas, los Estados deberán consultar con los pueblos indígenas antes de tomar dichas iniciativas, cuando sea practicable y permitido por la ley"**.

En cuanto al Artículo 16 (2), Estados Unidos considera que los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y desarrollar sus propias instituciones para la adopción de decisiones --pero ese derecho es tanto implícito como explícito en los derechos a la autonomía y al autogobierno. Retiramos nuestra propuesta de 1999 y ofrecemos el siguiente texto: **"En concordancia con las normas internacionales de derechos humanos, los pueblos indígenas pueden desarrollar, mantener y fortalecer sus sistemas jurídicos, aplicar la ley indígena a los asuntos internos y locales de sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la propiedad,**

administración y desarrollo de las tierras y los recursos naturales, la resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas y entre ellas, la prevención del crimen, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento de la paz y armonía".

Con respecto al Artículo 16 (3), consideramos que es muy importante que los individuos comprendan el significado de los procesos penales y ofrecemos el siguiente lenguaje, pero consideramos que esta disposición debería cubrirse en la Sección 3 del Artículo 8, el cual aborda las cuestiones lingüísticas.

<http://scm.oas.org/pdfs/2002/cp09390.pdf>